Lima, dieciséis de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia promovida por la defensa técnica del condenado don Richard Moya Gavancho (folios uno a siete), y los recaudos que se adjuntan, decisión emitida bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La Ejecutoria Suprema de veintiuno de enero de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de trece de febrero de dos mil siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Convención, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que condenó a don Richard Moya Gavancho como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo de violación de menor seguida de muerte en agravio de la menor de iniciales Y.C.C., imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado don Antonio Quispe Vizarreta a favor de los herederos legales de la menor agraviada.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

**2.1.** Sostiene que la sentencia expedida por la Sala Superior es inconstitucional, puesto que los fundamentos que la sustentan forman parte de una decisión judicial cargada de omisiones; asimismo, refiere que el Colegiado Superior no consideró los medios probatorios obrantes en autos, así como las declaraciones de su co sentenciado don Antonio Quispe Vizarreta quien tanto a nivel policial, como en su declaración instructiva y en el juicio oral confesó que fue él quien victimó a la menor agraviada, y no el recurrente.

2.2. Refiere que tampoco se realizó debida valoración de los medios probatorios, en especial la carta suscrita por el referido co sentenciado dirigida a las autoridades, en que manifiesta que el sentenciado no cometió el delito por el que se le condenó, puesto que el día que ocurrió el evento delictivo no se encontraba en el lugar de los hechos, medio probatorio que se encuentra en el expediente principal y que no fue valorada en su oportunidad por la Sala Superior, siendo acompañado a la presente demanda como nueva prueba.

## 3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

Se le imputa al sentenciado don Richard Moya Gavancho, haber estado bebiendo licor desde las cinco de la tarde del uno de mayo de dos mil șeis, hasta las dos de la madrugada del día siguiente, y cuando éste se retiraba a descansar, al pasar por el mercado de abastos del poblado de Huyro, observó a la menor agraviada de iniciales Y.C.C. echada en una tarima junto al co acusado don Julio Cesar López, -con quien momentos antes estaba libando licor-, acercándose y aprovechando que el acompañante de la menor se encontraba dormido comenzó a manosearla; y en esos momentos se presentó su co sentenciado don Antonio Quispe Vizarreta a quien insinuó para que juntos abusen sexualmente de ella, indicándole que era su "querida" y una vez que se busieron de acuerdo la derribaron al suelo y la inmovilizaron, mientras que el sentenciado Moya Gavancho procedía a quitarle la ropa, para luego violarla sexualmente, seguidamente el sentenciado Quispe Vizarreta procedió a violarla, dándose cuenta que por la fuerza que ejercían en el cuello de la agraviada ésta no se movía, percatándose que se quedó sin vida, por lo que se retiraron del lugar; siendo que Quispe Vizarreta antes de retirarse del lugar le introdujo una cáscara de lima en la boca.



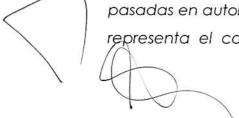
#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1 El inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 1.2. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece como causa de procedencia de la acción de revisión, "si con posterioridad a la sentencia firme se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".
- **1.3.** El artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código acotado establece los requisitos de la demanda de revisión.
- **1.4.** El inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del citado Código faculta a este Supremo Tribunal efectuar una calificación de procedibilidad y admisibilidad de la demanda de revisión atendiendo los dumerales contenidos en los acápites anteriores.

#### SEGUNDO: ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.-

- **2.1.** La demanda de revisión de sentencia constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 2.2. En esta línea argumental Roxin puntualiza que esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa



juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"<sup>1</sup>.

- 2.3. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto de prosperar, supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.
- 2.4. Siendo ello así, es del caso indicar que en principio conforme a ley oda demanda de revisión exige la existencia de nuevos hechos, situaciones o nuevos elementos de prueba que no fueron apreciados por el Juez en su oportunidad, y que de haberlos tenido a la vista hubiesen afectado sustancialmente lo decidido por concernir a la inocencia del imputado, hecho que no ocurre en el presente caso, pues lo alegado por el recurrente, así como la copia de una carta de once de julio de dos mil ocho supuestamente firmada por el co sentenciado Quispe Vizarreta donde señala la inocencia del recurrente, no constituye prueba nueva.
- 2.5. Así tenemos la carta de once de julio de dos mil ocho presentada por el recurrente, que da cuenta declaración exculpatoria del co sentenciado del recurrente, la cual si bien tiene fecha posterior a la emisión de las sentencias cuestionadas, no constituye per se documento idóneo capaz de acreditar su inocencia, por cuanto no enerva el valor

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ROXIN, Claus: "Derecho Procesal Penal", Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 492.



probatorio de las instrumentales consideradas por el Juzgador al momento de emitir su decisión; toda vez que, la declaración es la manifestación personal y escrita, donde se asegura su veracidad ante las autoridades judiciales, mediante una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, lo que no constituye un medio de prueba absoluto capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor actuados a la luz de las garantías procesales de inmediación, oralidad y contradicción, por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente.

2.6. A lo que se suma que alguno de los fundamentos de la demanda están referidos a la valoración de los medios probatorios en el proceso penal, lo cual no se encuentra dentro del objeto de la acción de revisión, por este motivo también debe desestimarse la demanda.

# **DECISIÓN:**

Por ello administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.ADECUAR el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia conforme al inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

II. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesto por la defensa técnica de don Richard Moya Gavancho contra la Ejecutoria Suprema de veintiuno de enero de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de trece de febrero de dos mil siete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Convención, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que condenó a don Richard Moya Gavancho como autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo de violación de menor seguida de muerte en agravio de la menor de iniciales Y.C.C., imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en diez mil

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado don Antonio Quispe Vizarreta a favor de los herederos legales de la menor agraviada.

III.DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUÉZ TINEO

PARIONA PASTRANA

Do

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 1 NOV 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA